



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE RECURSO DE NULIDAD N LIMA SUR

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ ERAZMO
ARMANDO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/12/2021 16:43:28 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 10/01/2022 17:24:57 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 07/01/2022 07:52:48 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: TORRE MUÑOZ
Sonia Bienvenida FAU
20159981216 soft
Fecha: 7/01/2022 01:15:30 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 12/01/2022 09:56:10 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema RABANAL CALDOS
PAULA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 21/01/2022 19:48:18 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Robo agravado, complicidad secundaria y prueba suficiente

Esta Sala Penal Suprema observa que la atribución delictiva de las víctimas, en lo atinente a la participación de la encausada en el robo, siempre fue directa y se mantuvo incólume. La literosuficiencia de la sindicación permite apreciar firmeza, uniformidad y una adecuada coherencia narrativa sobre la información proporcionada, lo que permite establecer su correlación intrínseca, pues los datos proporcionados sincronizan entre sí. Se trata de hechos concretos y específicos. No se verifican contradicciones ni aspectos inverosímiles o contrarios a la lógica. La corroboración periférica subyace de la prueba documental y personal, inserta en el juzgamiento, sobre la cual no se efectuaron objeciones.

Esto resulta suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia de la acusada Jasmín Jeniffer Rosario Llaque.

Por lo tanto, la condena dictada se ajusta a derecho.

Lima, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la encausada **Jasmín Jeniffer Rosario Llaque** contra la sentencia del treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve (foja 736), emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que la condenó como cómplice secundaria de la comisión del delito contra el patrimonio-robo agravado, en agravio de Ysaac Ccahua Llacta, Luz Raida Aponte Ramos y Miluska Huilca Chaiña, a ocho años de pena privativa de libertad y fijó como reparación civil la suma de S/ 2565 (dos mil quinientos sesenta y cinco soles), que deberá abonar en forma solidaria con los otros sentenciados a favor de los agraviados.

Intervino como ponente el señor juez supremo Coaguila Chávez.

CONSIDERANDO

§ I. Expresión de agravios

Primero. La procesada Jasmín Jeniffer Rosario Llaque, en su recurso de nulidad del veintitrés de julio de dos mil diecinueve (foja 829), denunció la infracción a la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, y el derecho de defensa. Señaló que no tuvo conocimiento de que su pareja y su amigo (sentenciados) perpetrarían el robo en el restaurant-chifa; que la relacionaron con el hecho porque supuestamente estuvo en la puerta del inmueble sito en el sector 9, grupo 2, manzana F, lote 4, urbanización Pachamac (casa de sus padres), cuando sus coencausados se dirigían al restaurant-chifa, lo que no es cierto; que los sentenciados confesos han señalado que la encausada no tenía conocimiento de la comisión del ilícito penal y no es verdad que haya ingresado al precitado inmueble después de haberse perpetrado el ilícito; que fueron los sentenciados quienes ingresaron al inmueble después de haber robado. De otro lado, instó la revocatoria de la sentencia impugnada.

II. Imputación fiscal

Segundo. Conforme a la acusación fiscal del veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho (foja 496), los hechos incriminados son los siguientes:

2.1. El treinta de octubre de dos diecisiete, aproximadamente a las 00:30 horas, los agraviados Ysaac Ccahua Llacta y Luz Raida Aponte Ramos se disponían a cerrar el local del restaurante-chifa "Yahve & Jireh", sito en el sector 09, grupo 02, manzana F, lote 1A, (distrito de Villa El Salvador provincia y departamento de Lima), ayudados por la menor Miluska Huilca Chaiña, prima del agraviado Ccahua Llacta, cuando la procesada Jasmín Jeniffer Rosario Llaque se acercó al mencionado local comercial preguntando al agraviado

si aún había caldo, respondiéndole “que no, pero que si esperaba, podría prepararle un arroz chaufa”; entonces, ella contestó que ya no deseaba comprar nada y se retiró con dirección a la esquina de la calle donde se hallaba el citado local comercial, reanudando su conversación con sus coprocesados Erick Alonso Huayta de la Matta y Erick Arturo Córdova Huamán por espacio de aproximadamente treinta minutos, sin dejar de observar atentamente a los agraviados, quienes continuaban alistando el cierre del aludido establecimiento comercial.

- 2.2.** Asimismo, se describen como circunstancias adicionales del hecho ilícito que: **i)** la procesada Rosario Llaque se retiró al inmueble sito en el sector 09, grupo 02, manzana F, lote 4, urbanización Pachacamac (distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima), quedándose en la puerta de dicho predio, mientras sus coprocesados Huayta de la Matta y Córdova Huamán se dirigían al restaurante-chifa “Yahve & Jireh”, para luego perpetrar el hecho ilícito por el que fueron condenados; **ii)** minutos después de ocurrida la comisión del robo, personal policial se hizo presente en el lugar de los hechos, entrevistándose con los vecinos del lugar, quienes les informaron que la encausada Jasmín Jeniffer Rosario Lluque, luego de perpetrado el latrocinio, ingresó al inmueble ubicado en el sector 09, grupo 02, manzana F, lote 4, urbanización Pachacamac (distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima); también se entrevistaron con una persona de sexo masculino, quien se identificó como propietario del inmueble y señaló que ninguna fémina había ingresado; sin embargo, la procesada Jasmín Jeniffer Rosario Llaque salió hacia la puerta del citado inmueble y fue inmediatamente identificada por los agraviados como la persona que, momentos previos a los hechos, se acercó al

restaurante de su propiedad para preguntar si había caldo; después los vecinos se acercaron al personal policial y le informaron que dos sujetos de sexo masculino se encontraban trepando el techo del inmueble posterior a este; al ingresar, encontraron a los procesados Erick Alonzo Huayta de la Matta y Erick Arturo Córdova Huamán en el techo del predio posterior; al instante, fueron reconocidos por los agraviados como los coautores de los hechos denunciados; al efectuarse, *in situ*, el registro personal, se encontró la réplica de un arma de fuego en poder del primero.

III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Tercero. Antes de entrar a dilucidar la controversia surgida, conviene glosar que, mediante sentencia del primero de abril de dos mil diecinueve (foja 614), se condenó a Erick Arturo Córdova Huamán y Erick Alonzo Huayta de la Matta como coautores del delito contra el patrimonio, robo agravado, en agravio de Ysaac Ccahua Llacta, Luz Raida Aponte Ramos y Miluska Huilca Chaiña, a ocho años de pena privativa de libertad y al pago solidario de S/ 2565 (dos mil quinientos sesenta y cinco soles) a favor de los agraviados, en virtud de la aceptación de cargos formulados en su contra por el Ministerio Público, expuesta por los encausados en el plenario del veintiocho de marzo de dos mil diecinueve (foja 606), disponiéndose la continuación del juicio en contra de Jasmín Jeniffer Rosario Llaque. Sentencia declarada consentida mediante resolución del diecinueve de agosto de dos mil veinte (foja 849).

Cuarto. En línea de principio, los actos de investigación recabados en la fase policial, con presencia del representante del Ministerio Público, al amparo del artículo 62 del Código de Procedimientos Penales, solo constituyen elementos valorables en el acervo de pruebas. Empero, no

debe entenderse que en virtud de ello gozan de idoneidad natural y fiabilidad absoluta o que, por ejemplo, tratándose de una declaración o manifestación, la información proporcionada por el deponente constituya una verdad incondicionada a la que necesariamente ha de concedérsele un valor epistémico pleno. En estos casos, los elementos indiciarios son el baremo de medición de su peso probatorio

Quinto. La agraviada Luz Raida Aponte Ramos ha declarado en sede policial (foja 16, en presencia del representante del Ministerio Público), y detalló que el treinta de octubre de dos mil diecisiete, aproximadamente a 01:30 horas, se presentó la encausada al restaurante-chifa, preguntando si tenía caldo, esto cuando estaban cerrando el local y cuando ya no había nada, señalando que no había; repreguntó la procesada qué era lo que tenía, y la pareja de la agraviada le respondió que le podía preparar chaufa, indicando la procesada que quería caldo y avanzó unos diez pasos; luego, regresó donde estaban sus acompañantes intervenidos; advierte que, como los miraban, aceleraron para cerrar el local; que, los dos jóvenes se acercaron y uno de ellos, el más bajo, sacó una pistola de su cintura y los amenazó indicando con insultos que pasen dentro del local; el sujeto más alto los empujó “cuando la gente empieza a gritar es cuando el sujeto más bajo empieza a retirarse caminando, un vecino arrojó un ladrillo y la gente empieza a salir de sus casas [sic]”; que ella lloraba y los vecinos trataban de calmarla; entonces, una vecina del tercer piso vio que los delincuentes habían regresado y se metieron a la casa de la chica que fue a preguntar en un inicio por el caldo; luego se llamó a la policía y cuando llegaron fueron informados de que los malhechores habrían ingresado a la casa ubicada en la manzana F, lote 4, grupo 2, sector 4; al tocar la puerta, salió un señor y, ante la insistencia del personal policial, los dejaron pasar y también a ella; allí reconoció de inmediato a la mujer que estaba con los sujetos que les robaron, por lo que le pidió que le devolviera todo y se negó;

luego de mucha insistencia le dijo que su pareja y su amigo eran los autores del robo y que ella nada tenía que ver; dicha versión la reiteró, en lo sustantivo, en el plenario, el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve (foja 703); que luego de haber preguntado por el caldo se fue a la esquina y se puso a conversar con un sujeto, que se pusieron a observar, se escondieron y ella se quedó conversando casi treinta minutos, lo cual le pareció raro; luego los asaltaron.

Por su parte, el otro agraviado, Ysaac Ccahua Llayta, en su manifestación preliminar (foja 21, con presencia del representante del Ministerio Público), afirmó que la encausada se acercó a preguntar por un caldo y regresó a la esquina donde estaban los dos sujetos que perpetraron el hecho ilícito; esta versión fue reiterada en el plenario, el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve (foja 703).

Sexto. Lo expuesto se consolida racionalmente con los siguientes elementos de cargo:

- 6.1.** En primer lugar, el Atestado número 169-17-REG/POL/LIMA-DIVTER-SUR.2-CUP-DINPOL (foja 2), que informa la intervención de la encausada, como *campana*, donde se precisa que los agraviados reconocieron plenamente a los intervenidos como autores del evento criminoso del que fueron víctimas.
- 6.2.** En segundo lugar, la manifestación del SO3 PNP César Eduardo Alva Escobar (foja 28, en presencia del representante del Ministerio Público), quien indicó que, cuando realizaban patrullaje motorizado, fueron desplazados por la Central 105 al inmueble ubicado en la manzana F, lote 1A, sector 9, grupo 2 (urbanización Pachacamac, Villa El Salvador); al llegar al lugar, Ccahua Llacta les informó haber sido víctima de robo en su restaurante-chifa por parte de dos sujetos y una fémina que hacía las veces de *campana*; los vecinos les informaron que los facinerosos habrían ingresado al inmueble sito

en manzana F, lote 4, sector 9, grupo 2 (urbanización Pachacamac, Villa El Salvador), lugar donde intervinieron a la encausada; que los agraviados, la reconocieron inmediatamente como la mujer que estaba de *campana* durante el robo a su local, lo cual concurre con lo declarado por Iván Alan Córdova Huamán (foja 30); lo referido fue oralizado en el plenario, el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve (foja 703).

6.3. En tercer lugar, la declaración de la menor Miluska Huilca Chayña (foja 47), quien expuso que reconoció a la procesada como la fémina que llegó al chifa a preguntar por un caldo y se fue rápidamente con los sujetos —ahora sentenciados—, conversando en la esquina cerca del local, y que actuó como *campana*; asevera que Rosario Llaque discutía boca a boca con su prima; mientras tanto, los sujetos huían por la parte posterior de la casa, subiendo por el techo; igualmente, lo señalado fue expuesto en juicio oral, sin observaciones de los sujetos procesales.

6.4. En cuarto lugar, instrumentales incorporados en el juicio oral (foja 703) i) el acta de registro personal (foja 57), efectuada a Córdova Huamán; ii) el acta de registro personal e incautación (foja 58), realizada por Huayta de la Matta, donde se les incautó una réplica de arma de fuego, lo que configuraría agravante en el delito juzgado; iii) los Certificados Médicos- Legales número 022751-L (foja 72), del agraviado Ysacc Ccahua Llacta, y número 022750-L, de la agraviada Luz Raida Aponte Ramos (foja 73), que informan las lesiones sufridas a consecuencia del evento criminoso; iv) el acta de reconocimiento físico de personas (foja 114) donde la menor Miluska Huilca Chaiña reconoció a los sentenciados Córdova Huamán y Huayta de la Matta como autores del robo sufrido y señaló que estuvieron acompañados por una dama que

momentos antes se acercó al local con el pretexto de preguntar si había caldo y se quedó parada en la esquina mirando que los sujetos robaran en el lugar.

Séptimo. Al recabarse las declaraciones sumariales de los agraviados Luz Raida Aponte Ramos, Ysaac Ccahua Llacta y Miluska Huillca Chaiña, y de los policías César Eduardo Alva Escobar e Iván Alán Córdova Huamán, se cumplió con el presupuesto de legalidad de los actos de investigación, relativo a la presencia fiscal. A su vez, lo depuesto por el primer órgano de prueba y las actas concernidas fueron incorporados al debate público y contradictorio, mediante su oralización, conforme al acta correspondiente (foja 703). Frente a esto, la defensa de la imputada Jasmín Jeniffer Rosario Llaque no formalizó observaciones u oposiciones.

De este modo, se dio cumplimiento a lo previsto en los artículos 62, 146 y 262 del Código de Procedimientos Penales.

Octavo. Además, no se vislumbra incredibilidad subjetiva en las víctimas Ccahua Llacta y Aponte Ramos, corroborada con la manifestación de Miluska Huillca Chaiña (testigo presencial). Durante la investigación y en el plenario no se incorporaron elementos de juicio sobre móviles espurios que los hayan impulsado a formular una atribución delictiva tan grave, con la única finalidad de perjudicar a Rosario Llaque.

Asimismo, respecto a la persistencia, esta Sala Penal Suprema dejó establecido, en anterior pronunciamiento, la siguiente jurisprudencia:

Si se trata de testigos-víctimas, solo resulta necesaria una persistencia material en la incriminación, no referente a un aspecto estrictamente formal de repetición de los datos expresados en las distintas declaraciones o, lo que es lo mismo, una coincidencia cuasi matemática. Basta con la mera verificación de una conexión lógica. Lo medular, entonces, será

extraer aquella parte de la información que sí fue capaz de percibir y almacenar¹.

Los agraviados Luz Raida Aponte Ramos e Ysaac Ccahua Llacta, en la fase sumarial y juicio oral, incriminaron de modo reiterado la participación en el hecho ilícito en su agravio, a Jasmín Jeniffer Rosario Llaque, como la persona que estuvo atenta a cualquier eventualidad, mientras se producía el hecho ilícito, haciendo el papel de *campana*.

Noveno. A partir de lo evaluado, esta Sala Penal Suprema observa que la atribución delictiva de las citadas víctimas, en lo atinente a la participación de la encausada en el robo sufrido —fue al restaurante-chifa a preguntar por caldo; se retiró a conversar con los autores del robo, aproximadamente por treinta minutos, en la esquina cerca del local de donde aguardaban; luego Erick Arturo Córdova Huamán y Erick Alonzo Huayta de la Matta, sentenciados, cometieron el ilícito penal—, siempre fue directa y se mantuvo incólume. La literosuficiencia de la sindicación permite apreciar firmeza, uniformidad y adecuada coherencia narrativa en la información proporcionada, lo que permite su correlación intrínseca, pues los datos proporcionados sincronizan entre sí. Se trata de hechos concretos y específicos. No se verifican contradicciones ni aspectos inverosímiles o contrarios a la lógica. La corroboración periférica subyace de la prueba documental y personal, inserta en el juzgamiento, sobre la cual no se efectuaron objeciones.

Esto resulta suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia de la acusada Jasmín Jeniffer Rosario Llaque.

Por lo tanto, la condena dictada se ajusta a derecho.

Décimo. En lo relativo a los motivos de la impugnación, se advierte lo siguiente:

¹ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Nulidad número 1795-2017/Ayacucho, del trece de agosto de dos mil dieciocho, fundamento jurídico noveno.

10.1. Antes de entrar a absolverlos, debe considerarse que, a partir de la atribución delictiva a la encausada —complicidad secundaria en la comisión del ilícito penal de robo agravado—, en el artículo 25 del Código Penal se describe:

El que, **dolosamente**, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor. A los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena. El cómplice siempre responde en referencia al hecho punible cometido por el autor, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad del tipo legal no concurren en él [el marcado es nuestro].

Al respecto, cabe destacar que la norma precitada tiene como fundamento la teoría del dominio del hecho; en cuanto el autor es quien domina el suceso que acarrea la realización del delito, y el partícipe, si bien interviene en la comisión del hecho criminal, carece de dominio del hecho, por lo que su contribución no es determinante para la realización del delito; es decir, es accesoria y no contiene autonomía típica propia o estructura delictiva diferente a la desplegada por el o los autores del hecho punible, por lo que la unidad de título imputativo deberá ser la que le corresponde al autor —unidad de título de imputación—; de tal modo, la complicidad es prestar ayuda a un hecho doloso de otro y el dolo del cómplice radica en el conocimiento de la clase de hecho en el cual coopera.

10.2. Ahora bien, la procesada, en su recurso de nulidad, esgrimió, en lo sustantivo, el desconocimiento de los hechos criminosos perpetrados en perjuicio de los agraviados y la no concurrencia de los elementos para la configuración de la complicidad, en

este caso secundaria, por la cual fue sentenciada, porque no tuvo conocimiento del hecho ilícito.

10.3. Por el contenido de la incriminación, expuesta *ut supra*, a la encausada se le incrimina haber colaborado en los hechos ilícitos cometidos por los sentenciados Erick Alonzo Huayta de la Matta y Erick Arturo Córdova Huamán (pareja y amigo, respectivamente), que consistió en haberse acercado al restaurante-chifa cuando estaban cerrando, para preguntar por "caldo", sin comprar nada, y luego retirarse a entablar diálogo con los mencionados coautores del robo en inmediaciones del referido restaurante, para que, minutos después, sus amigos perpetren el delito en contra de los agraviados, mientras ella hacía el papel de campana; esta aseveración de los agraviados informa su plena participación, y el argumento de la encausada de no haber participado y desconocer el plan criminal que estaba por ocurrir y ocurrió, no es creíble, por cuanto antes y hasta su intervención, estuvo presente en el *iter* criminal; las explicaciones esbozadas no desvirtúan la incriminación y, por el contrario, son argumentos de defensa tendientes a eludir su responsabilidad; conclusión potenciada por el hecho de que los autores fueron aprehendidos (huyendo) casi de inmediato en la parte posterior del inmueble donde ella se encontraba y los tres fueron plenamente identificados por los agraviados como los participantes en el evento criminoso. Los agravios al respecto no son de recibo.

10.4. Por otro lado, la encausada tiene la condición de cómplice secundaria y, a efectos de establecer el elemento subjetivo del dolo —entendido como el conocimiento tanto de la clase de hecho en el

cual se coopera como de que es un hecho injusto, y la voluntad de prestar la colaboración—, a partir del acervo probatorio, se tiene la vinculación con los encausados (pareja y amigo), así como el hecho de acercarse al local comercial donde se perpetró el ilícito y luego dialogar —minutos antes de haberse producido el robo— con los autores —los encausados-sentenciados—, que ingresaron al inmueble donde ella se encontraba y fueron hallados huyendo; asimismo, haber sido reconocida de inmediato por la agraviada Luz Raida Aponte Ramos como la mujer que estaba con los referidos sentenciados y, al pedirle que le devolviera lo robado, haber manifestado que “su pareja y su amigo son los autores del robo y que ella nada tenía que ver”; concomitantemente, tales hechos concurren y acreditan que tuvo conocimiento pleno del hecho ilícito en el que decidió colaborar con plena manifestación de voluntad y, por ende, hubo dolo en su actuar. Igualmente, corresponde desestimar los agravios, en lo referido a estos extremos.

Undécimo. En consecuencia, del cotejo de los actuados, este Tribunal Supremo establece que se enervó la presunción de inocencia, se observó la debida motivación de las resoluciones judiciales, garantizándose el derecho de defensa de la procesada, considerando lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal. Es palmaria la presencia de pruebas suficientes, fiables, plurales y coincidentes entre sí, actuadas sin vulneración del principio de legalidad y valoradas razonablemente; la pena impuesta debe ratificarse y el recurso de nulidad defensivo será desestimado

Duodécimo. Finalmente, los hechos han sido tipificados en el artículo 188 (tipo base) y el artículo 189, primer párrafo, numerales 2, 3, 4 y 7, del Código Penal, modificado por Ley número 30076, del diecinueve de

agosto de dos mil trece. El margen de conminación punitivo es no menor de doce ni mayor de veinte años.

A la encausada Jasmín Jeniffer Rosario Llaque se le impuso una sanción de ocho años, considerando las condiciones personales y la disminución prudencial que autoriza el artículo 25 del Código Penal por el grado de participación que tuvo en el evento criminoso —complicidad secundaria—.

No fluyen causales de disminución de la punibilidad —tentativa, responsabilidad restringida por razón de la edad o complicidad secundaria, entre otras— o, en su caso, reglas de reducción por bonificación procesal —confesión sincera o conclusión anticipada del juicio oral, entre otras—. Ergo, la pena aplicada no puede ser disminuida. Este *quantum* cumple con los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad. Asimismo, la gravedad fáctica es incuestionable y la acción detenta un reproche jurídico absoluto.

La reparación civil ha sido fijada en virtud del principio del daño causado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve (foja 736), emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que condenó a **Jasmín Jeniffer Rosario Llaque** como cómplice secundaria de la comisión del delito contra el patrimonio-robo agravado, en agravio de Ysaac Ccahua Llacta, Luz Raida Aponte Ramos y Miluska Huilca Chaiña, a ocho años de pena privativa de libertad y fijó como reparación civil la suma de S/ 2565 (dos mil quinientos sesenta y cinco soles), que deberá abonar en forma solidaria



con los otros sentenciados a favor de los agraviados; y lo demás que contiene y es materia de recurso.

DISPUSIERON que la presente ejecutoria suprema se notifique a las partes personadas y los devolvieron

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/job